



## **PROYECTO DE LEY 266 de 2019**

*“Por medio de la cual se expide el  
Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”*

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

#### **DECRETA**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1º.** Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1. Animal: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por su propio impulso. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos o domesticados, los de compañía, silvestres y los exóticos o foráneos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio.
- 1.2. Animal Doméstico: Aquellos no silvestres que han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría regular por parte del ser humano y conviven y dependen de ellos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.
- 1.3. Animal Invasor: Aquellos exóticos, silvestres o domesticados, que, por sus propios medios o por intervención del ser humano, se introducen en lugares fuera de su área de distribución geográfica natural y han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva zona, convirtiéndose en un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas.
- 1.4. Animal Invertebrado: Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal.
- 1.5. Animal Exótico: Aquellos que no son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales.
- 1.6. Animal Feral: Aquellos que, perteneciendo a una especie que ha sido domesticada por el hombre, se establecen en el medio silvestre y retoman comportamientos de animales silvestres tales como la caza.



1.7. Animal Nativo: Aquellos pertenecientes a especies propias de las regiones o ecosistemas nacionales.

1.8. Animal Silvestre: Aquellos que viven de forma natural y en libertad en su propio hábitat, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular por el ser humano o que, siéndolo, han vuelto a su estado salvaje y no requieren de sus cuidados para su subsistencia.

También son animales silvestres aquellos que, luego de haber sido sustraídos de su hábitat, cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, han regresado a su estado salvaje o aquellos que se ven obligados a migrar de su hábitat, independientemente del motivo, pero provienen de especies silvestres y subsisten sin intervención directa del ser humano.

Los animales de especies silvestres que se encuentren o hayan nacido en cautiverio no perderán su calidad de animales silvestres en los términos de este Código.

1.9. Animal Vertebrado: Aquellos que tienen columna vertebral o espina dorsal.

1.10. Animales de Asistencia: Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros de adiestramiento especializado, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica y servir como animales guía, de señalización, de servicio, de alerta médica, de terapia y de apoyo emocional.

1.11. Animales silvestres bajo cuidado humano: Aquellos que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zoológico, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres.

1.12. Animales usados para Laboratorio: Cualquier animal doméstico, silvestre, terrestre o acuático reproducido o usado para diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación.

1.13. Angustia: Estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.

1.14. Aprovechamiento: Manejo o uso de un animal con el fin de obtener algún tipo de beneficio o provecho bajo los principios de bienestar animal



- 1.15. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales
- 1.16. Bienestar: Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. El bienestar puede ser determinado a través de pruebas científicas.
- 1.17. Cautiverio: Privación de la libertad de un animal silvestre.
- 1.18. Crueldad: Acción humana que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.
- 1.19. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
- 1.20. Especies en peligro: Designa la población de organismos que encuentran amenazada su población en riesgo de extinción dado el escaso número de individuos que la componen o como consecuencia a los cambios en su medioambiente.
- 1.21. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un organismo como respuesta de defensa frente a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.
- 1.22. Explotación: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.
- 1.23. Fauna Urbana: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen en ninguna medida de ellos.
- 1.24. Maltrato: Comportamiento humano cruel o desconsiderado que puede causar daño físico o emocional a un animal.
- 1.25. Necesidades vitales: Condiciones fisiológicas o emocionales indispensables que requiere un animal para vivir.
- 1.26. Negligencia: Descuido o falta de cuidado.
- 1.27. Plaga: Aparición masiva y súbita de animales de una misma especie que generan diversos tipos de afectaciones negativas o graves daños al ecosistema, a otras poblaciones animales o vegetales o a las personas.



- 1.28. Producción: Toda actividad desarrollada por el hombre que implique el aprovechamiento del animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.
- 1.29. Protección: Conjunto de acciones solidarias tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano
- 1.30. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.
- 1.31. Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado sobre un animal por el impacto de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o desasosiego. Se opone a la noción de bienestar animal.

## **CAPITULO II**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, POSTULADOS Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este Código aplica a los animales que se encuentren en el territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de relación económica o social y de investigación con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar y vigilar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal, así como a las instituciones de educación superior o centros de investigación que críen, suministren, o usen animales en protocolos de diagnóstico, producción de medicamentos o biológicos, control de calidad, investigación o educación.

**ARTÍCULO 3°. OBJETO:** Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;
- 3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales;



- 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales
- 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales
- 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales
- 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;
- 3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- 3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 4º. POSTULADOS:** Son postulados del bienestar animal los siguientes:

- 4.1. Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.
- 4.2. Que la evaluación científica del bienestar de los animales abarca una serie de elementos que deben tomarse en consideración conjuntamente y que la selección y apreciación de esos elementos implica a menudo juicios de valor que deben ser lo más explícitos posibles.
- 4.3. El empleo de animales en la agricultura, la educación, la investigación y para la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.
- 4.4. El empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.
- 4.5. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales en su aprovechamiento aumenta a menudo la productividad y produce, por consiguiente, beneficios económicos.



- 4.6. Que la comparación de normas y recomendaciones relativas al bienestar de los animales debe fundarse más en la equivalencia de los resultados basados en criterios de objetivos, que en criterios de medios.
- 4.7. Asegurar condiciones de bienestar para los animales usados en diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad e investigación científica mejora la calidad de los datos obtenidos, y por lo tanto aumenta la confiabilidad de los resultados.

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS.** Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:

- 5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono.
- 5.2. Bienestar animal. Toda interacción con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca de manera natural o indolora.
- 5.3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento

- 5.4. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.
- 5.5. Proporcionalidad. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**



**ARTÍCULO 6°.** Los animales vertebrados en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.

Los animales invertebrados, pese a no tener calidad de seres sintientes, ni de sujetos de derecho, merecen especial protección por su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.

La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 7°. DERECHOS.** Son derechos de los animales vertebrados:

- 7.1. Existir.
- 7.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.
- 7.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo a los requerimientos de su especie.
- 7.4. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles.
- 7.5. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido.
- 7.6. Vivir libres de condiciones de miedo o estrés.
- 7.7. Manifestar su comportamiento natural.
- 7.8. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.
- 7.9. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.
- 7.10. Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.
- 7.11. No sufrir abandono.
- 7.12. No ser explotados por el ser humano.
- 7.13. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.

**Parágrafo.** No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos.

#### **CAPITULO IV DE LOS DEBERES PARA CON LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 8°. DEBERES.** Son deberes de los seres humanos frente a los animales vertebrados:

- 8.1. No causarles daño, estrés, dolor, ni molestias.
- 8.2. Proteger su hábitat.



- 8.3. Garantizarles oportunamente las condiciones mínimas de subsistencia, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano.
- 8.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros.
- 8.5. No entorpecer su desarrollo natural ni modificar su comportamiento sin justificación veterinaria o etológica que persiga su bienestar.
- 8.6. No explotarlos en los términos de este Código.
- 8.7. Interponer las acciones legales procedentes cuando se advierta una amenaza en contra de su vida, su hábitat, su integridad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento.
- 8.8. Auxiliarlos cuando así lo requieran.
- 8.9. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres, nativos o exóticos, que se encuentren bajo cuidado humano y que no puedan ser devueltos a su hábitat.
- 8.10. Realizar las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible y con acompañamiento de los profesionales y las autoridades correspondientes.
- 8.11. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y evitar la propagación de enfermedades zoonóticas o propias de las especies.
- 8.12. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos.
- 8.13. No usarlos para fines comerciales, de producción, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley.

**Parágrafo 1.** No se entenderán como daño, estrés o molestias los procedimientos veterinarios a los que sean sometidos los animales para procurar su salud o bienestar.

**Parágrafo 2.** Todo auxilio o asistencia de animales silvestres deberá adelantarse por las autoridades competentes, por profesionales calificados para tal fin o bajo el direccionamiento de estos.

## **CAPITULO V DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 9º.** El que cause daño a un animal vertebrado o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.





Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- 9.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- 9.2. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- 9.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica, exceptuando la esterilización y las demás operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal o las que se ejecuten por piedad para con él mismo, siempre y cuando sean adelantadas por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista;
- 9.4. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía;
- 9.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;
- 9.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
- 9.7. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
- 9.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
- 9.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- 9.10. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no;
- 9.11. Pelar, despellejar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
- 9.12. Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales;



- 9.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- 9.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población;
- 9.15. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
- 9.16. Sepultar vivo a un animal;
- 9.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
- 9.18. Ahogar a un animal;
- 9.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
- 9.20. Estimular, suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- 9.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;
- 9.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
- 9.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;



- 9.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
- 9.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
- 9.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;
- 9.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
- 9.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;
- 9.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
- 9.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
- 9.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 8 horas;
- 9.32. Tener animales encerrados junto con otros que les causen estrés, miedo o ansiedad;
- 9.33. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
- 9.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, cualquier extremidad humana u objeto;
- 9.35. Realizar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
- 9.36. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;



- 9.37. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares
- 9.38. Tener en cautiverio todo tipo de ave de vuelo de ornato y canora, con fines comerciales o de compañía;
- 9.39. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
- 9.40. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal;
- 9.41. Lanzar a un animal desde altura o hacia un pozo;
- 9.42. Aplicar sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres;
- 9.43. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
- 9.44. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
- 9.45. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
- 9.46. El dopaje de los animales para espectáculos;
- 9.47. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
- 9.48. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;
- 9.49. Mantener confinado en espacio reducido un animal de manera que no pueda desplazarse ni movilizarse ni ejercitarse;
- 9.50. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario, tenedor o poseedor que lo proteja de las inclemencias del tiempo ya sea del sol directo, la lluvia, o frío o impedirle al animal resguardarse;



- 9.51. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione acaloramiento, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse de los rayos solares;
- 9.52. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad según su especie y agua fresca a disposición por parte de su propietario, poseedor o tenedor;
- 9.53. Recargar de trabajo o carga superior a su capacidad cualquier animal causando dolor, sufrimiento o la muerte;
 

Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
- 9.54. Inocular, inyectar, introducir, penetrar sustancia alguna sin anestésico cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a procedimiento quirúrgico, médico, terapéutico o curativo;
- 9.55. Despescuezar animales vivos desde cabalgaduras u otro medio mecánico o motorizado;
- 9.56. Perseguir, aturdir, acosar, acorrallar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados o mecánicos;
- 9.57. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.
- 9.58. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento
- 9.59. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;

**Parágrafo 1.** También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en el numeral 9.10 no aplicará para los animales de laboratorio, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.

En el caso de los animales usados para laboratorio se podrá avalar la privación temporal y controlada de de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional



de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.

En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

**Parágrafo 3.** Lo dispuesto en el numeral 9.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de médicos veterinarios o etólogos.

**Parágrafo 4.** Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 9.34.

**ARTÍCULO 10°.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.18, del artículo anterior los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.

**ARTÍCULO 11°.** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 9, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o las autoridades sanitarias.

Para la erradicación de plagas deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente el sufrimiento de los animales y que no generen afectaciones significativas o causen la muerte a otras poblaciones de animales, vertebrados o invertebrados, distintos a la plaga que se pretende erradicar.

**Parágrafo.** Se prohíben las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, el uso de trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado y en las muera por inanición, asfixia o desmembramiento.

## **TÍTULO II DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 12°.** Para efectos de este Código, los animales domésticos se clasifican, en: a) de compañía; b) para trabajo y, c) para producción.



Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.

**Parágrafo 1.** No se reputarán como animales domésticos los animales silvestres, ni siquiera cuando hayan nacido o se hayan criado en cautiverio.

**Parágrafo 2.** En el caso de las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales domésticos, el objeto social deberá determinar al destinación de los animales de conformidad con esta clasificación.

**ARTÍCULO 13°.** Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

**ARTÍCULO 14°.** Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.

En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores.

**Parágrafo.** También serán propietarios de animales domésticos los directores de fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones dedicadas al rescate, rehabilitación, recuperación o adopción de animales domésticos, así como las entidades públicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción de animales como los centros de protección y bienestar animal. Dicha calidad se predicará sobre los animales que tengan bajo su cuidado y custodia, mientras no sean entregados a terceros a título gratuito u oneroso.

**ARTÍCULO 15°.** Serán tenedores, poseedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.

**ARTÍCULO 16°.** Son deberes de los propietarios, de los tenedores y poseedores de animales domésticos, entre otros:

- 16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- 16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas, inmunobiológicos y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y evitarles daño o enfermedad o muerte.
- 16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.



- 16.4. Garantizarle momentos y espacios de ejercicio, recreación y descanso de conformidad con sus necesidades particulares.
- 16.5. Asumir los costos de la manutención del animal durante toda su vida.
- 16.6. No dejarlo transitar libremente por vías públicas.
- 16.7. Garantizar que le sean practicados los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, mantener el esquema de desparasitación y vacunación al día.

**Parágrafo.** Cuando se trate de animales domésticos usados para trabajo o producción, las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos.

Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.

**ARTÍCULO 17°.** Los tenedores, poseedores o cuidadores de los animales responderán por las afectaciones causadas al animal, mientras se encuentre bajo su custodia. Los propietarios, en cambio, responderán por el bienestar del animal de forma permanente, hasta su muerte o enajenación.

**Parágrafo.** Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo con ocasión de la imposibilidad de cumplir los deberes señalados en este Código o por cualquier otro motivo.

**ARTÍCULO 18°.** Todas las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.

Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.

Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional.





**Parágrafo.** En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.

## **CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 19°.** Son animales de compañía aquellos animales domésticos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.

Los animales de compañía no tienen como finalidad trabajar, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios.

**Parágrafo 1.** El uso de animales de compañía para eventuales labores o eventos no los convierte en animales de trabajo, salvo que dicha labor se desarrolle de manera periódica o recurrente.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa consulta con el Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, determinará la lista de los animales domésticos de compañía permitidos en el territorio nacional, la cual deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas.

**ARTÍCULO 20°.** A los animales de asistencia les serán aplicables las disposiciones previstas para los animales de compañía, siempre y cuando convivan con la persona que asisten. En estos casos deberán observarse tanto las normas previstas en este capítulo, como lo dispuesto para los animales usados para trabajo.

**ARTÍCULO 21°.** Está prohibido el cautiverio de animales silvestres para su domesticación con fines de compañía.

**ARTÍCULO 22°.** Queda proscrita la tenencia, cría, reproducción y comercialización, de aves de vuelo de ornato y canora en calidad de animales de compañía, así como de reptiles y especies exóticas introducidas al país.

**Parágrafo 1.** Aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan en cautiverio aves de vuelo ornato y canora, reptiles y especies exóticas, como animales de compañía, tendrán un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para entregarlos a los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR- o a quien haga sus veces. Este término tiene como finalidad fijar un periodo de transición que permita proteger a los especímenes



que actualmente se encuentran en cautiverio en calidad de animales de compañía y que, adicionalmente, no ponga en riesgo la capacidad de recepción de animales por parte de los Centros referidos.

En todo caso, durante este periodo los animales que se mantengan en cautiverio por parte de sus propietarios no podrán ser reproducidos, comercializados, ni se podrán adquirir nuevos especímenes por ningún medio.

**Parágrafo 2.** Las aves de ornato y canora, los reptiles y animales de especies exóticas que a la fecha de entrada en vigencia de este Código estén en poder de personas, naturales o jurídicas dedicadas a su reproducción, cría o comercialización, deberán ser entregados a los Centros de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR- de forma inmediata. La policía podrá hacer los decomisos correspondiente en caso de que la entrega no sea voluntaria.

**Parágrafo 3.** Si pasados los 5 años previstos para la entrega de los animales, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los mismos no son entregados como lo prevé el parágrafo anterior, serán decomisados y su propietario será sancionado de conformidad con el presente Código.

**ARTÍCULO 23°.** Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

### **CAPÍTULO III DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 24°.** Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o en un implemento similar.

**Parágrafo.** La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía.

**ARTÍCULO 25°.** No existirán limitaciones para el acceso de los animales de compañía al transporte público. No obstante, se podrán establecer exigencias para garantizar que el transporte sea seguro, tanto para los animales, como para los demás pasajeros.

### **CAPÍTULO IV DE LOS PERROS DE MANEJO ESPECIAL**



**ARTÍCULO 26°.** Se entenderá por perros de manejo especial aquellos, que:

26.1. Han tenido episodios repetitivos de agresiones a personas o a otros animales.

26.2. Han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

26.3. Pertenezcan a una de las siguientes razas: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno Nacional determine.

Esta clasificación de ninguna manera será empleada para la discriminación de los caninos de las razas o comportamientos enunciados. Únicamente tendrá como funcionalidad la exigencia de determinadas conductas por parte de los propietarios con el fin de garantizar la sana convivencia y minimizar el riesgo de afectaciones a la vida y/o salud de otros seres humanos o animales.

**Parágrafo 1.** Queda proscrita la utilización del término perros potencialmente peligrosos. Todas las normas que hagan referencia a esta clasificación deberán adoptar el concepto de perros de manejo especial.

**Parágrafo 2.** El Título XIII de la Ley 1801 de 2016, especialmente lo previsto en el Capítulo IV, y las normas que la modifiquen, complementen o deroguen, deberán entenderse de conformidad con las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 27°** El propietario o tenedor de un perro de manejo especial, al igual que de cualquier otro animal de compañía, asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione el animal a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Los perros de manejo especial deberán permanecer con trailla y bozal en zonas comunes de inmuebles sujetos a propiedad horizontal y en el espacio público. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad del animal, de los otros animales y de las personas que transiten por la zona.

**ARTÍCULO 28°.** El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 25.1 y 25.2 de este Código.

Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple



hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.

**ARTÍCULO 29°.** Se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas de manejo especial señaladas en el numeral 26.3 del artículo 26, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, cuando hayan presentado historiales de agresión. Para el efecto, el Ministerio del Interior regulará el tipo de documentación que el propietario deberá aportar a su ingreso al país para determinar si el animal ha presentado, o no, episodios de agresión.

También se prohíbe la importación de estas razas para su reproducción o comercialización, salvo que se trate de criaderos especializados en perros de seguridad, los cuales deberán contar con un permiso especial que reglamentará la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Bajo ninguna circunstancia se limitará la importación de caninos de estas razas que no hayan presentado historiales de agresión, siempre y cuando cumplan con los protocolos, generales y específicos, determinados por la autoridad competente para el ingreso al país de organismos vivos. En todo caso, al momento del ingreso al país dichos animales deberán estar esterilizados para evitar su reproducción dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 30°.** No podrá prohibirse o limitarse la tenencia de perros de manejo especial, siempre y cuando su propietario cumpla a cabalidad con sus obligaciones para el buen manejo o cuidado del animal.

Los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal no podrán prohibir la tenencia de estos caninos por parte de los residentes. Únicamente podrán adoptar, por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o del consejo de administración de la copropiedad, medidas para evitar problemas de convivencia con otros copropietarios o animales.

**ARTÍCULO 31°.** Las alcaldías municipales o distritales, en conjunto con la Policía Nacional, desarrollarán un protocolo para el manejo de ataques de perros de manejo especial a un humano o a otro animal, con el fin de evaluar el origen de la conducta y el tratamiento a adoptarse. Dicho protocolo necesariamente deberá incluir la valoración por parte de un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista.

La aprehensión del animal por parte de las autoridades únicamente tendrá lugar cuando se evidencie que el mismo ha sido víctima de maltrato, cuando su comportamiento se derive de un entrenamiento inapropiado por parte de sus propietarios.

Se podrán imponer obligaciones de modificación de conducta al propietario, así como limitaciones a la movilidad del animal en espacios públicos y zonas



comunes. Solo podrá realizarse el sacrificio del animal, previo concepto veterinario en este sentido.

**ARTÍCULO 32°.** Se exige la mayoría de edad para la propiedad, posesión o tenencia de perros de manejo especial.

Los perros de manejo especial a cargo de menores de edad podrán ser aprehendidos y entregados en adopción por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

## **CAPÍTULO V DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 33°.** Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, así ostenten la calidad de propietario, tenedor, cuidador o poseedor de dichos animales. Estos sujetos estarán obligados a mantener a sus animales debidamente esterilizados.

**Parágrafo 1.** Los animales de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación los animales que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.

**Parágrafo 2.** Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 34°.** Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.



El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal y control de enfermedades requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

**ARTÍCULO 35°.** La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar. Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario y el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

**Parágrafo.** Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

**ARTÍCULO 36°.** La licencia de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 37°.** Las licencias de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

**ARTÍCULO 38°.** En cualquier caso, las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán realizar revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su custodia para garantizar su buen estado de salud. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.





**Parágrafo.** Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse con su historia clínica completa, así como los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

**ARTÍCULO 39°.** La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberá tener en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

**Parágrafo.** Esta disposición será aplicable para los procesos de monta, inseminación o apareamiento de todos los animales domésticos.

**ARTÍCULO 40°.** Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados continuamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Cuando no sea posible la inseminación, el apareamiento, ni el parto natural, no podrá haber más cruces con dicho espécimen.

**Parágrafo.** En cualquier caso, ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. El número máximo de camadas que cada hembra podrá tener durante su vida, será determinado por un protocolo técnico que realizará el Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, en el que se discriminará cada una de las especies de animales de compañía. Este protocolo deberá expedirse en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código.

Una vez se cumpla el ciclo reproductivo, las hembras deberán esterilizarse.

**ARTÍCULO 41°.** Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica, a través de sus representantes, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación. Para el efecto deberá dar cabal cumplimiento a los deberes que le asisten en calidad de propietario, de conformidad con este Código.

**ARTÍCULO 42°.** En ningún caso podrán sacrificarse animales por presentar discapacidades, malformaciones genéticas, enfermedades que le impidan vivir bajo unos parámetros mínimos de bienestar animal, conforme a un concepto veterinario, o por no poderse reproducir. Tampoco se permitirá el sacrificio de animales por no cumplir los estándares de la raza.



En estos casos los animales serán puestos en adopción y la persona jurídica garantizará los servicios veterinarios, las necesidades básicas del animal, así como el suministro de las ayudas que requiera, mientras permanezcan bajo su cuidado.

Toda eutanasia practicada deberá quedar registrada y deberá anexarse el dictamen veterinario que precedió la muerte del animal.

**Parágrafo 1.** Esta disposición será aplicable para todos los sitios de reproducción, cría o comercialización de animales domésticos.

**ARTÍCULO 43°.** Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales, pues estas les pueden generar angustia o limitaciones de desplazamiento.

Los establecimientos deberán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta.

**Parágrafo 1.** Quedan exceptuados de esta prohibición las jornadas de adopción, de salud, los concursos, ferias y eventos de bienestar animal, siempre y cuando la actividad sea temporal y no existan fines comerciales sobre los animales exhibidos.

**ARTÍCULO 44°.** Estas disposiciones también serán aplicables para los clubes caninos, felinos o cualquier otra entidad especializada en razas de animales domésticos de compañía que únicamente podrán cruzar animales a través de criaderos que cuenten con personería jurídica y se encuentren registrados en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 45°.** Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los artículos anteriores o en vía o espacio público en todo el territorio nacional.

Únicamente podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público o en establecimientos distintos a los autorizados siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 46°.** Los animales de compañía solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y, sin excepción alguna, deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.

**Parágrafo.** Esta disposición aplicará a las adopciones realizadas por las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, los centros de





protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

En estos casos se podrá exigir, previa entrega del animal, que el futuro propietario asuma los costos de la implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud.

**ARTÍCULO 47°.** Son requisitos previos para la enajenación de un animal de compañía, los siguientes:

47.1 Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.

47.2. Diligenciar el formulario electrónico en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

**Parágrafo.** Esta disposición también aplicará para los clubes caninos, felinos o similares, así como para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, los centros de protección y bienestar animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

**ARTÍCULO 48°.** Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar perros potencialmente peligrosos por la Ley, deberán obtener un permiso especial por parte de la Alcaldía.

Para el desarrollo de esta actividad deberán tenerse en cuenta las disposiciones relativas a la materia en la Ley 1801 de 2016 o en las normas que la deroguen, modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 49°.** Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas, al cierre del establecimiento y al decomiso de los animales.



**ARTÍCULO 50°.** Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo tendrán un término de seis (6) meses, desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones. En lo que respecta a la póliza de la que trata el artículo anterior, este término empezará a contar desde la regulación que realice el Ministerio del Interior sobre la materia.

**ARTÍCULO 51°.** Para la reproducción, cría y comercialización de equinos únicamente aplicará lo dispuesto en los artículos 38°, 39°, 41°, 42°, 45° y 49° de este capítulo.

## **CAPÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO, HOTELES, BAÑO Y SIMILARES CON ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**ARTÍCULO 52°.** La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.

**ARTÍCULO 53°.** Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con:

53.1. Con personal capacitado para el manejo de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.

53.1. Instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.

**ARTÍCULO 54°.** Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo, la identificación del paseador, los horarios y rutas empleadas.

**ARTÍCULO 55°.** En ningún caso los paseadores urbanos de caninos deberán superar los cinco (5) animales por paseo. Los animales deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal.

**ARTÍCULO 56°.** Los vehículos empleados por las guarderías, colegios u hoteles caninos deberán contar con las medidas de seguridad requeridas para el transporte adecuado de los animales. Para el efecto deberán mantener compartimientos aislados que cuenten con la ventilación necesaria y que, además, tengan un sistema de seguridad que evite la fuga de los animales.

Toda infracción a lo anteriormente señalado acarreará la inmovilización del vehículo, la evacuación de los animales que se encuentren a bordo y las sanciones que se puedan imponer contra los conductores y propietarios del colegio, hotel o guardería canina, en su calidad de tenedores de los animales.



**ARTÍCULO 57°.** Los animales no deberán permanecer más de tres (3) horas dentro de los vehículos. Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor se supere este tiempo, a los animales se les deberá suministrar ventilación e hidratación permanente con el fin de evitar afectaciones a su salud por las altas temperaturas o el confinamiento.

En cualquier caso, los animales nunca deberán permanecer solos dentro del vehículo por más de veinte (20) minutos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción prevista en este Código.

**ARTÍCULO 58°.** Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles, deberán portar una copia del carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá estar al día.

**ARTÍCULO 59°.** Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales y la autorización de la Secretaría de Salud correspondiente.

**ARTÍCULO 60°.** Los propietarios de establecimientos o las personas naturales que presten servicios para animales de compañía, como los descritos con anterioridad, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales, en los términos del Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y de conformidad con las disposiciones de este Código.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS USADOS PARA TRABAJO**

**ARTÍCULO 61°.** Son animales usados para trabajo aquellos que tengan por propósito realizar tareas en beneficio del ser humano, como; labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia pastoreo u otras.

También aquellos domésticos usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares, así como los que sean utilizados para obtener provecho económico distinto al obtenido por su aprovechamiento, en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 62°.** Se prohíbe, sin excepción alguna, el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo ni para obtener provecho económico a cambio de facilitar interacciones con seres humanos, facilitar la toma fotografías, videos ni cualquier otro medio audiovisual.

**ARTÍCULO 63°.** Los animales usados para trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como



con chequeos veterinarios periódicos para garantizar su buena condición de salud.

Las instalaciones dispuestas para el descanso de los animales deberán permitir su plena movilidad y gozar de buenas condiciones de salubridad.

**ARTÍCULO 64°.** Las disposiciones previstas en este capítulo serán aplicables para los animales usados para trabajo durante el desarrollo de su labor. Lo demás estará regulado por las disposiciones referentes a los animales domésticos y a los animales de compañía.

**ARTÍCULO 65°.** Las jornadas de trabajo deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de los animales. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como criterios de bienestar animal en los términos de este Código.

En todo caso dichas jornadas deberán contar con periodos de descanso, en los cuales se le deberá suministrar al animal un espacio adecuado para alimentarse, recrearse, ejercitarse y descansar. No se permitirá el uso de vehículos para estos efectos.

**ARTÍCULO 66°.** Los animales usados para trabajo tendrán un periodo laborable determinado, según su especie, raza y tipo de trabajo a desempeñar, por médico veterinario o zootecnista mediante certificado previo.

**ARTÍCULO 67°.** Los animales usados para trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.

**ARTÍCULO 68°.** Los animales usados para trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.

En caso de que se diagnostique alguna enfermedad, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.

Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberán estar consignados en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos en los términos de este Código.

Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.



**ARTÍCULO 69°.** Los animales utilizados en vehículos de tracción animal deberán contar con los implementos necesarios para desarrollar su labor sin ver comprometida su integridad física. En todo caso no podrá haber un exceso en el peso transportado del vehículo, situación que dará lugar al decomiso del animal por parte de las autoridades.

**Parágrafo 1.** Queda prohibido el uso de animales para la tracción de vehículos con fines turísticos, de entretenimiento o desplazamiento dentro de zonas urbanas, ni como medio de transporte.

**Parágrafo 2.** En las zonas rurales queda prohibida la ingesta de sustancias alcohol, opioides o sustancias alucinógenas para el uso de vehículos de tracción animal o el desplazamiento en animales.

**ARTÍCULO 70°.** En ningún caso podrán existir limitaciones de acceso de los animales de asistencia. Su ingreso a establecimientos públicos, privados y al transporte será ilimitado y permanente, sin que sea posible establecer restricción alguna para el particular.

**ARTÍCULO 71°.** Los propietarios de animales usados para trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad o discapacidad, tenga garantizada su estadía en una locación donde le sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias.

En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.

**ARTÍCULO 72°.** La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II de este Código.

**ARTÍCULO 73°.** La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo que correspondiente a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 74°.** La reglamentación de las jornadas, periodos laborales, descansos, retiros y todo lo concerniente a los animales de trabajo empleados



para transporte, pastoreo, labores agrícolas y los parques temáticos agropecuarios, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 75°.** El Ministerio de Salud y Protección Social coordinará con los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponda, la determinación de apoyos y ajustes razonables que requieran las personas con necesidades en salud mental y personas con discapacidad, para la prestación de servicios de salud, incluyendo animales de trabajo empleados para fines asistenciales .

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.

Así mismo, el Ministerio de Salud reglamentará lo correspondiente a la certificación de los Centros de adiestramiento, certificación u homologación de animales de asistencia.

#### **CAPÍTULO VIII DE LOS PARQUES TEMÁTICOS Y OTRAS INSTALACIONES DE EXHIBICIÓN O INTERACCIÓN PERMANENTE CON ANIMALES DOMÉSTICOS**

**ARTÍCULO 76°.** Todos los parques temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente de animales domésticos, deberán observar lo dispuesto en el capítulo anterior referente a animales usados para trabajo, en especial frente a las jornadas de labor, al periodo máximo de interacción directa con el público y periodos de descanso.

**ARTÍCULO 77°.** En ningún caso se podrán utilizar medicamentos, químicos o cualquier otro implemento tendiente a deprimir el sistema nervioso central o a modificar sustancialmente el comportamiento de los animales para facilitar la interacción con los seres humanos.

**ARTÍCULO 78°.** Los animales deberán permanecer en instalaciones apropiadas que garanticen su descanso, alimentación, recreación, ejercicio y desplazamiento.

En ningún caso los animales podrán permanecer en vitrinas, jaulas, guacales o similares.

**ARTÍCULO 79°.** La interacción con el público deberá ser moderada con el fin de evitar alteraciones en el estado anímico de los animales.

#### **CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS USADOS PARA PRODUCCIÓN**

**ARTÍCULO 80°.** Son animales usados para la producción aquellos domésticos que tengan por vocación su aprovechamiento en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano, en



actividades tales como; reproducción, crianza, levante, producción de huevos, periodo de engorde, ordeño, sacrificio para consumo, esquila, desplume, entre otros.

**ARTÍCULO 81°.** Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.

De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de protección y bienestar animal para cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.

**ARTÍCULO 82°.** Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno Nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.

**ARTÍCULO 83°.** Queda prohibida la implementación de tratos crueles como encadenamiento permanente, alimentación excesiva, golpes, mutilaciones o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al sacrificio.

Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos sobre el tema.

**Parágrafo.** En el caso del sacrificio de animales por descarte en sistemas de producción, deberán implementarse métodos eutanasícos que infrinjan dolor al animal.

**ARTÍCULO 84°.** La producción no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá mantener una clasificación de los diferentes sistemas productivos, por especies, indicando cuáles son los parámetros de bienestar que deberán implementarse de conformidad con el tamaño de la producción.





**ARTÍCULO 85°.** Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:

- 85.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales
- 85.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.
- 85.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
- 85.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como un comportamiento natural.
- 85.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie, salvo que se encuentren en procesos de cuarentena o cuando el aislamiento se realice para evitar problemas de tipo infeccioso o reproductivo. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
- 85.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal, de conformidad con las necesidades de cada especie. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.
- 85.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hambre, sed, malnutrición o deshidratación. El tiempo de ayuno de los animales para la realización de controles sanitario previos al sacrificio deberán ser establecidos por el ICA y el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 85.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad, o con lesiones irreversibles, deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o se les deberá practicar eutanasia en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.





- 85.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.
- 85.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- 85.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Las Unidades Técnicas de Asistencia Agropecuaria- UMATA, realizarán acompañamiento a los procesos de producción en las zonas rurales, para garantizar la efectiva implementación de estas condiciones, según las posibilidades de cada productor.

**ARTÍCULO 86°.** Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.

No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.

**ARTÍCULO 87°.** Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.

El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la quinta semana del animal.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará, en conjunto con el ICA y las UMATA, estrategias para garantizar atención veterinaria efectiva en todos los municipios del país.

**ARTÍCULO 88°.** Los animales usados para producción deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.

Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.



**ARTÍCULO 89°.** Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.

**ARTÍCULO 90°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA deberán adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria.

**ARTÍCULO 91°.** El sacrificio estará regulado por las disposiciones del Capítulo II del Título IV de este Código.

**ARTÍCULO 92°.** Los parámetros de bienestar para los animales invertebrados utilizados en producción, así como lo referente a los cultivos piscícolas, estarán sujetos a la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.

## **CAPÍTULO X**

### **DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS - RUNAD**

**ARTÍCULO 93°.** Créase el Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD, a cargo del Ministerio de Interior, en el cual deberán estar registrados todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de su procedencia.

A este registro se integrará el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino al que hace referencia la Ley 914 de 2004, así como el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal de que trata la Ley 1659 de 2013.

También se integrarán todos los registros que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código, contengan información sobre animales domésticos en el territorio nacional o en las entidades territoriales.

**Parágrafo.** En lo que respecta a los animales domésticos de compañía y usados para trabajo, el registro deberá realizarse de forma individual. Los animales de producción podrán registrarse por lotes, o por el mecanismo más apropiado según lo determinen conjuntamente los Ministerios del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 94°.** El Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD, será electrónico y en él se documentarán todos los nacimientos, historia clínica,



fallecimientos, datos de los propietarios, información sobre las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización y sacrificio de animales domésticos, así como todas las personas jurídicas que empleen animales domésticos para trabajo, las que empleen animales para producción y las fundaciones, asociaciones organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos.

**Parágrafo.** El registro tendrá un costo a cargo de los propietarios de los animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad con ellos, el cual será determinado por el Ministerio del Interior.

El dinero recolectado por este concepto estará destinado al desarrollo de actividades de educación y capacitación en protección y bienestar animal, a cargo del Ministerio del Interior en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 95°.** En el caso de los animales domésticos de compañía, el registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información; a) procedencia, b) fecha de nacimiento, c) historia clínica, d) especie, f) raza y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.

En el caso de los animales de trabajo el registro deberá contener, adicional a la anterior información, la siguiente; a) tipo de trabajo desempeñado, b) jornada de trabajo, c) periodo laborable y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.

En el caso de los animales usados para producción el registro deberá contener, adicionalmente; a) lote, b) vocación productiva, c) tipo de alimentación, y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.

Además, para todos los animales domésticos deberán constar los datos básicos de los propietarios que permitan su plena identificación, así como la ubicación del animal.

Esta información deberá coincidir con aquella registrada en el microchip del animal, en caso que lo tenga, y ambos registros electrónicos deberán permanecer actualizados en tiempo real o, de ser posible, deberán unificarse en una misma base de datos.

**ARTÍCULO 96°.** Todas las operaciones de enajenación, bien sean a título gratuito u oneroso, deberán quedar registradas cronológica y secuencialmente, sin que sea eliminada la información de los propietarios anteriores.

Esta información deberá coincidir con aquella registrada en el microchip del animal y ambos registros electrónicos deberán permanecer actualizados en tiempo real o, de ser posible, deberán unificarse en una misma base de datos.



**Parágrafo.** También deberá registrarse la entrada y salida del país de animales domésticos.

**ARTÍCULO 97°.** Deberán estar registradas todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización, exhibición o sacrificio de animales domésticos, así como todas las que empleen animales domésticos para trabajo y las que empleen animales para producción industrial.

En el registro deberá constar el objeto social de las personas jurídicas, el cual deberá tener en cuenta la clasificación de animales domésticos de este Código y deberá especificar el tipo de actividad realizada. En el caso de las personas naturales deberá especificarse el tipo de actividad que realizan.

También deberá registrarse la ubicación y las locaciones con las que cuente dicha persona jurídica para el desarrollo de sus actividades, así como la identificación de los administradores y el personal encargado de los animales.

**Parágrafo.** Para el caso de las plantas de beneficio animal, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, mantendrá actualizado el registro de plantas de beneficio animal autorizadas.

**ARTÍCULO 98°.** La información contenida en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD deberá actualizarse en tiempo real y será de pública consulta a través de plataformas digitales.

**ARTÍCULO 99°.** Toda la información veterinaria del ciclo de vida del animal deberá quedar registrada.

**ARTÍCULO 100°.** También deberán registrarse todas las fundaciones, asociaciones organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen servicios veterinarios, de transporte, guarderías, centros de estética y todos los establecimientos en los que se adelanten actividades que involucren la salud y el bienestar animal.

Quedan excluidas las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la comercialización de accesorios, alimento e implementos para animales domésticos.

**ARTÍCULO 101°.** El Ministerio del Interior tendrá seis (6) meses contados a partir la expedición del presente Código para iniciar el proceso de contratación para el desarrollo e implementación del Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.

Una vez el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD entre en uso, los propietarios de animales domésticos y las personas jurídicas a las que



hace referencia este capítulo, tendrán un plazo de seis (6) meses para registrar la información pertinente.

**ARTÍCULO 102°.** El Ministerio del Interior reglamentará el contenido del Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD, previo al inicio del proceso de contratación.

**ARTÍCULO 103°.** Los demás Ministerios, entidades y autoridades públicas que tengan competencias en materia de protección y bienestar animal o que están encargadas de la regulación, supervisión o seguimiento de asuntos relativos con animales domésticos deberán consignar toda la información pertinente en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.

**ARTÍCULO 104°.** Este registro no será incompatible con los que ya existan en el país y se refieran a cualquiera de los tipos de animales domésticos. En ese sentido, los registros existentes podrán mantenerse y deberán servir como insumos para suministrar la información al Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD.

### **TÍTULO III DE LOS ANIMALES SILVESTRES**

#### **CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES.**

**ARTÍCULO 105°.** Los animales silvestres pertenecen a la Nación. Es de interés público la conservación, investigación y protección de las especies de animales silvestres que constituyen reservas genéticas.

**Parágrafo.** Se exceptúan de esta disposición los animales pertenecientes a los zocriaderos.

**ARTÍCULO 106°.** Queda prohibido el aprovechamiento de los animales silvestres, salvo cuando se otorgue, por parte de la autoridad ambiental competente, el permiso correspondiente.

En todo caso, cuando sea autorizado, el aprovechamiento de los animales silvestres deberá ser sostenible, es decir que deberá realizarse de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución de su especie en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

**Parágrafo.** Serán aplicables todas las disposiciones previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 4688 de 2005 y las disposiciones que los reglamenten, complementen o modifiquen, así como todas las normas relativas al aprovechamiento de fauna silvestre, que deberán interpretarse bajo los principios y criterios de bienestar animal previstos en este Código.



**ARTÍCULO 107°.** Los animales silvestres podrán ser objeto de investigación con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su hábitat, sus costumbres y propiedades. El aprovechamiento únicamente podrá darse en los términos del artículo anterior.

En cualquier caso, deberá primar la preservación y regeneración de los animales silvestres a la explotación de las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos.

**ARTÍCULO 108°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies de animales en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de los animales silvestres que se estimen convenientes. Estas listas deberán actualizarse anualmente.

**ARTÍCULO 109°.** Se prohíbe la colecta, extracción y tenencia de animales silvestres, salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación o reintroducción previamente autorizados o para atender eventos de salud pública.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA determinarán, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, cuáles especies pueden ser objeto de extracción, colecta o tenencia. Para el efecto deberá tener en cuenta las especies en peligro de extinción o poblaciones reducidas o amenazadas.

**Parágrafo.** En los casos de las instituciones educativas que requieran la colecta de animales silvestres para el desarrollo de investigaciones o prácticas de los estudiantes, las autoridades ambientales deberá controlar las especies, y número de individuos recolectados para garantizar que no se afecte la población de la especie.

**ARTÍCULO 110°.** Las especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, están sujetas a una protección reforzada. Su colecta, extracción y tenencia únicamente podrá tener lugar con fines de protección o repoblación de la especie y en ningún caso podrá adelantarse con fines comerciales, educativos o de exhibición.

**ARTÍCULO 111°.** Se prohíbe la introducción de animales exóticos, foráneos o invasores al territorio nacional.

**Parágrafo.** A los animales exóticos o foráneos que, a la entrada en vigencia de este Código, se encuentren dentro del territorio nacional, se les deberán suministrar todas las condiciones necesarias para garantizar su bienestar.



En caso de que dichos animales se reproduzcan, sus crías deberán ser remitidas a santuarios o instituciones fuera del país que garanticen su cuidado, protección y bienestar, así como la conservación de la especie.

**ARTÍCULO 112°.** Cuando la población de alguna especie de animales exóticos que no se encuentren bajo cuidado humano, ponga en grave peligro los ecosistemas nacionales, las especies nativas o a los seres humanos, los especímenes deberán ser capturados y remitidos a instituciones nacionales o internacionales legalmente autorizadas para la tenencia y manejo de fauna silvestre.

En caso de que no sea posible retirar a la totalidad de los ejemplares, remitirlos a un nuevo hábitat o en caso de que la presencia de estos animales se constituya en una plaga, la autoridad ambiental podrá permitir la caza de control en los términos de este Código y de las normas ambientales correspondientes.

**ARTÍCULO 113°.** Los animales ferales deberán, preferiblemente, ser sometidos a procesos de rehabilitación por parte de los Centros de Protección y Bienestar Animal, para efectos de lograr su re-domesticación y reintroducción en los programas de adopción de animales.

De no ser posible, serán tratados como animales silvestres y no podrán ser cazados o afectados por los seres humanos, salvo cuando su presencia en un ecosistema ponga en peligro la supervivencia de las demás especies. En estos casos la autoridad ambiental, en conjunto con los Centros de Protección y Bienestar Animal, podrán adoptar medidas para controlar su población que, en todo caso, deberán ir enfocadas primordialmente a la esterilización.

**ARTÍCULO 114°.** La fauna urbana gozará de la misma protección otorgada a los animales silvestres. No obstante, las autoridades ambientales, en conjunto con los Centros de Protección y Bienestar Animal, podrán implementar estrategias para controlar su expansión dentro de la zona urbana, así como su reproducción desmedida.

**ARTÍCULO 115°.** Los animales silvestres invertebrados gozarán de una especial protección atendiendo a su valor ecosistémico. En esa medida, no se admitirá su captura, aprovechamiento, exterminio, ni explotación, salvo que se cuente con un permiso previamente otorgado por la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** Con el fin de proteger a los animales silvestres invertebrados con alto valor ecosistémico, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, limitará el uso de plaguicidas, fungicidas y otros químicos que puedan afectar sus poblaciones en las zonas de distribución geográfica de estos especímenes.

## CAPÍTULO II





## **DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE A TRAVÉS DE LOS ZOOCRIADEROS**

**ARTÍCULO 116°.** Los zocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán registrarse por las disposiciones de la Ley 611 de 2000, las normas que la desarrollen, complementen o modifiquen.

**ARTÍCULO 117°.** Para la colecta, extracción, transporte, comercialización y tenencia de los animales silvestres en zocriaderos deberán tenerse en consideración los cuidados específicos requeridos para cada especie, de conformidad con la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

**ARTÍCULO 118°.** Los zocriaderos deberán establecerse exclusivamente en terrenos de propiedad privada y, en todo caso, no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

**Parágrafo.** Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie, previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

**ARTÍCULO 119°.** Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, impondrá las sanciones previstas en este Código mientras se adoptan las medidas correctivas correspondientes. En caso de que no se proceda al ajuste de las condiciones se podrá revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en las normas sobre licenciamiento ambiental.

En caso de revocatoria de la licencia ambiental, el destino de los especímenes será definido por la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta criterios de bienestar animal para tal fin.

**Parágrafo.** Lo mismo sucederá con los zocriaderos que no superen la etapa experimental.

**ARTÍCULO 120°.** En ningún caso se autorizará la operación de un zocriadero que pretenda operar con especies en peligro de extinción, de población reducida o amenazada para fines comerciales.

**ARTÍCULO 121°.** En los zocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.





En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.

**Parágrafo.** No se podrá despellejar o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.

### **CAPITULO III DE LA CAZA**

**ARTÍCULO 122°.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la animales silvestres o recolectar sus productos

**ARTÍCULO 123°.** La caza de animales silvestres está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:

123.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de casa no requiere licencia alguna.

123.2. Con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada de la autoridad ambiental competente, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre.

La caza científica solo está permitida para investigaciones o estudios que se realicen dentro el país, por lo que, en ningún caso, podrán salir del territorio nacional los individuos, especímenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad. Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación

123.3. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ningún particular podrá ejercer caza de control autónomamente

123.4. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos.



**ARTÍCULO 124°.** La autoridad ambiental competente determinará las especies de fauna silvestre que se pueden cazar; definiendo su número, talla y demás características, así como las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie.

**ARTÍCULO 125°.** La autoridad ambiental competente regulará los requisitos para el otorgamiento de las licencias de caza. En ningún caso la autorización podrá otorgarse por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni podrá incluir un número superior al uno por ciento (1%) de la población de ejemplares de la especie autorizada, de conformidad con los datos que sobre el asunto tenga la autoridad ambiental competente.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, laboratorios u otras instalaciones, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este Código y sus normas concordantes.

**ARTÍCULO 126°.** No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

- 126.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.
- 126.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.
- 126.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
- 126.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.
- 126.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- 126.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza

**ARTÍCULO 127°.** Sólo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.

Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, el propietario deberá acreditar su adquisición y tenencia lícitas, de conformidad con



las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, como condición indispensable de quien solicite la licencia.

**Parágrafo.** Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.

**ARTÍCULO 128°.** Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región. Las vedas serán establecidas por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 129°.** Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

**ARTÍCULO 130°.** Queda prohibida la caza de animales con fines deportivos o comerciales, así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.

**ARTÍCULO 131°.** Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

131.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial

131.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia

131.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural

131.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales

131.5. Cuando se tengan por persona que, en razón de su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar

131.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los numerales 131.1, 131.2 y 131.3 de este artículo.

**ARTÍCULO 132°.** Está prohibido adquirir productos de la caza ilegal.



**ARTÍCULO 133°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.

**ARTÍCULO 134°.** Queda prohibida la caza, o destrucción de los lugares de anidación o descanso de aves migratorias que hagan su paso por el territorio nacional.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PESCA.**

**ARTÍCULO 135°.** Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, siempre y cuando exista autorización expresa, particular y determinada expedida por la autoridad ambiental competente.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa, pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que, para el efecto, dicte la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** En todos los casos la pesca deberá realizarse sobre el animal completo. Se prohíben las prácticas como el aleteo o actividad de cortar las aletas a cualquier especie acuática para arrojarla viva a la fuente hídrica.

Las cuotas de captura de especies acuáticas deberán sujetarse a las especies que no se hallen incluidas en cualquier capítulo CITES como animales en riesgo o amenaza de extinción o cuya pesca no sea sostenible.

**ARTÍCULO 136°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará las especies que pueden ser objeto de pesca, así como las vedas a las que haya lugar por tratarse de especies en peligro de extinción, con población reducida o amenazadas.

#### **CAPÍTULO V DE LOS ZOOLOGICOS**

**ARTÍCULO 137°.** Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, nativos o exóticos, terrestres o acuáticos bajo cuidado humano con fines de conservación, repoblación, protección de la especie o del espécimen, rehabilitación, educación o reintroducción a los hábitats naturales.

**Parágrafo 1.** Esta definición comprende los acuarios, aviarios, bioparques y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.



**Parágrafo 2.** Queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos en instalaciones públicas o privadas que no estén dedicadas a estas actividades y que no cuenten con las autorizaciones y permisos legales correspondientes.

**Parágrafo 3.** No se podrán mantener en cautiverio animales silvestres con fines de exhibición, entretenimiento, decoración o similares. Esta prohibición incluye a las aves y a los peces ornamentales.

**ARTÍCULO 138°.** En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos o científicos. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantengan cuente con espacios adecuados para el descanso, la recreación y la alimentación, suministrando las condiciones mínimas de vegetación, adecuación climática y espacio mínimo vital, buscando que las condiciones en las que permanece el animal sean las más similares a su medio natural según los requerimientos de cada especie. También deberá tenerse en cuenta los tiempos biológicos de algunas especies, como lo referente a la hibernación.

La alimentación, el acondicionamiento de los espacios, la interacción del personal y de los visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo el principio de bienestar animal.

En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, ni se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.

**ARTÍCULO 139°.** En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal o la rehabilitación del mismo.

**ARTÍCULO 140°.** Los zoológicos deberán contar con profesionales médicos veterinarios especializados en las especies que allí se mantengan de forma permanente.

Adicionalmente, están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.

**ARTÍCULO 141°.** Se preferirá la adquisición, a cualquier título, de animales silvestres nativos que hayan nacido en cautiverio en reservas, zoocriaderos o similares.

La captura de animales silvestres por parte de los zoológicos será excepcional. Deberá agotarse la posibilidad de adquirir un ejemplar que haya nacido en cautiverio.



En cualquier caso deberá verificarse que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones similares a las de su hábitat natural.

Para el efecto, la autoridad ambiental evaluará el acondicionamiento climático, la extensión del lugar destinado para el animal; la tenencia de otros ejemplares de la especie; la presencia de profesionales veterinarios que puedan brindar la atención adecuada, entre otros aspectos que serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 142°.** Cuando un zoológico desee tener animales silvestres nativos en peligro de extinción o con población reducida o amenazada y sea necesario adquirirlos a través de un proceso de caza, requerirá para la solicitud de la licencia presentar un plan de repoblación de la especie, el cual será evaluado por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 143°.** El retorno al país de animales silvestres nativos con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA

**ARTÍCULO 144°.** Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

**Parágrafo.** En cualquier caso los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.

**ARTÍCULO 145°.** Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilen sin este salvoconducto serán decomisados sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

## **CAPITULO VI DE LOS CIRCOS Y EL USO DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS.**

**ARTÍCULO 146°.** Se prohíbe el uso de animales domésticos o silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación.

También se prohíbe el uso de animales silvestres en cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.



**Parágrafo.** Esta prohibición cobija los espectáculos desarrollados en vía o espacio público y en instalaciones privadas.

**TÍTULO IV  
DISPOSICIONES GENERALES  
APLICABLES A TODOS LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS  
ADELANTADOS EN ANIMALES**

**ARTÍCULO 147°.** Queda prohibido remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con él mismo.

**ARTÍCULO 148°.** Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:

- 148.1. Corte de la cola.
- 148.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.
- 148.3. Corte o levantamiento de las orejas.
- 148.4. Extracción de las garras.
- 148.5. Extracción de los dientes.
- 148.6. Implantación de dientes o garras.

**ARTÍCULO 149°.** Todo procedimiento quirúrgico deberá ir precedido de una orden médica veterinaria y será realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con matrícula profesional vigente y que cuenten con dominio de la técnica quirúrgica, en las condiciones higiénicas requeridas y con la dotación instrumental necesaria.

**Parágrafo.** Estas obligaciones deberán ser atendidas de forma especial por las campañas de esterilizaciones masivas de animales domésticos adelantadas por entidades públicas o privadas. No se permitirá, sin excepción alguna, la realización de procedimientos quirúrgicos que no cumplan con estos estándares.

**ARTÍCULO 150°.** Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia o sedación acorde al tipo de procedimiento a realizar, con el fin de evitar dolor y estrés a los animales.

**ARTÍCULO 151°.** Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.





La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.

## **CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 152°.** El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:

- 152.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
- 152.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente
- 152.3. Por vejez extrema
- 152.4. Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, caso en el cual deberá existir un dictamen veterinario o de autoridad o especialista competente
- 152.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.
- 152.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.

En los numerales 152.1, 152.2, y 152.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.

**ARTÍCULO 153°.** El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, 1975 de 2019 y las normas que lo modifiquen o sustituyan y la reglamentación establecida para la especie.

Además, dicho sacrificio deberá cumplir con la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social sobre la materia.

En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de anestesia o aturdimiento o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.



Los mataderos deberán usar tecnologías acordes con los principios de este Código, cumpliendo las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.

**Parágrafo.** Previo al sacrificio deberá garantizársele a los animales permanecer en condiciones aptas en las que no sean sometidos a estrés ni insalubridad y en las que se les garantice el alimento, el descanso y un espacio adecuado para movilizarse.

**ARTÍCULO 154°.** No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.

El sacrificio en predio privado o vía pública no autorizados dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, deberá garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales. Para el efecto, podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias y las normas de protección y bienestar animal.

### **CAPITULO III DE LOS ANIMALES USADOS EN LABORATORIO**

**ARTÍCULO 155°.** Se entiende por uso de animales en laboratorio cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal con fines de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación, que tenga como objeto provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas, verificar una hipótesis o un principio científico o la producción de un insumo o un biológico.

El uso de animales en laboratorios inicia en el momento en que se empieza a preparar para su utilización u observación y culmina con la provocación del fenómeno, la verificación de la hipótesis o el principio científico o la producción de un insumo o biológico.

No entran en esta definición las prácticas no investigativas, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.

**ARTÍCULO 156°.** Para el uso de animales en laboratorio se acogen las recomendaciones del capítulo 7.8 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, Utilización de Animales en la Investigación y Educación o la norma que la modifique, adicione o revoque.



Las investigaciones que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán con autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Instituto Nacional de Salud -INS únicamente por parte de instituciones legalmente constituidas y que formen parte del Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo relacionado con la autorización previa para el uso de animales en investigación, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley.

**ARTÍCULO 157°.** Son pautas que deben regir el uso de animales en laboratorios:

- 156.1. La reducción del número de animales
- 156.2. El refinamiento de los métodos experimentales y
- 156.3. El reemplazo de los animales por técnicas sin animales

**ARTÍCULO 158°.** Se prohíbe el uso de animales vivos en laboratorios expresamente en los siguientes casos:

- 158.1. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad
- 158.2. Cuando la investigación no tenga un fin científico y especialmente cuando esté orientado hacia una actividad comercial, salvo en lo que respecta a actividades agropecuarias.
- 158.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.
- 158.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.
- 158.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual sin la aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.

**ARTÍCULO 159°.** En los experimentos que usen animales deberán observarse los siguientes parámetros:

- 159.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Para ello, y sin comprometer la sanidad ni la



seguridad de los animales o del personal, ni interferir en las metas científicas, se deben implementar estrategias de enriquecimiento del entorno estructural y social de los animales y brindarles la oportunidad de realizar actividades físicas y cognitivas. Se limitará cualquier restricción permanente relativa la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

- 159.2. Las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional competente que se encargue, además, de prevenir o minimizar el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero

Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento invasivo que pueda generar dolor o pérdidas de bienestar significativas deberá ser mantenido bajo planos de anestesia o sedación profunda, buscando minimizar el sufrimiento del animal.

- 159.3. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por médico veterinario con entrenamiento y experiencia en el protocolo o especie usada, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.

- 159.4. Todos los animales que sean sometidos a protocolos quirúrgicos, o que les ocasioné cualquier tipo de dolor, deberán recibir la evaluación y los cuidados médicos veterinarios necesarios con el fin de minimizar el dolor, el sufrimiento, asegurar su recuperación y de ser posible, corregir las afectaciones causadas.

- 159.5. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación grave, le impidan desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generen dolor o sufrimiento, el médico veterinario podrá realizar la eutanasia. Para el efecto deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal.

- 159.6. En caso que sea posible surtir la recuperación física y emocional del animal, se dispondrá su reubicación a costa del experimento. Cuando se trate de animales silvestres, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente.

- 159.7. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.



159.8. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados.

159.9. Todo el personal deberá recibir la educación y formación adecuadas antes de realizar procedimientos en animales, diseñar procedimientos o proyectos, ocuparse del cuidado de animales o aplicarles eutanasia.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 159.6 aplicará para aquellos animales que no presenten un riesgo para los humanos, otros animales y el ambiente, y cuenten con un estado de salud normal. Los procesos de adopción podrán ser acompañados por los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En el caso de los rodeores, lagomorfos y demás animales no clasificados como animales de compañía, el Instituto Nacional de Salud deberá reglamentar acerca de su destinación.

**Parágrafo 2.** Únicamente podrá permitirse el uso de un mismo animal para múltiples procedimientos invasivos cuando las condiciones experimentales así lo requieran, siempre y cuando exista una amplia justificación de la necesidad y relevancia de dicha práctica. En todo caso, estos experimentos deberán ser avalados y vigilados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

**ARTÍCULO 160°.** Toda institución que críe, suministre, o use animales en protocolos de diagnóstico, producción de biológicos, control de calidad, investigación o educación deberá registrarse ante el Instituto Nacional de Salud INS, y por lo menos designar un Responsable Institucional, establecer un programa de bienestar animal, y conformar un Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

El Responsable Institucional deberá ser una persona con un grado de jerarquía que le permita planear y asegurar los recursos para el funcionamiento continuo y apropiado del Programa Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

El programa de bienestar animal incluirá las actividades realizadas por y en la institución que tienen un impacto directo en el bienestar de los animales, incluyendo las políticas institucionales, los procedimientos de manejo, uso y cuidado, capacitación y supervisión del personal, diseño y manejo de instalaciones, y funcionamiento del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud reglamentará la conformación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA la periodicidad de sus reuniones, los periodos de sus miembros y en general todo lo que corresponda a su funcionamiento.

**ARTÍCULO 161°.** El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA, tendrá entre otras funciones, la responsabilidad de supervisar el programa de



bienestar animal, las condiciones físicas para el cuidado y bienestar de los animales, el entrenamiento y las capacidades de los usuarios y cuidadores de animales, dar o no aval a las solicitudes de procedimientos experimentales, y verificará el cumplimiento de lo reglamentado en este Código. También cumplirá las funciones de:

161.1. Asesorar al personal responsable del cuidado de los animales en temas de alojamiento, cuidado uso del animal.

161.2. Asesorar al personal involucrado en la investigación con animales en la aplicación de los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.

161.3. Elaborar lineamientos y guías éticas institucionales en materia de investigación con animales.

161.4. Revisar y evaluar los aspectos éticos de los programas y proyectos de investigación con animales.

161.5. Revisar periódicamente las instalaciones en las cuales se alojan animales para investigación.

161.6. Hacer monitoreo o seguimiento a los proyectos aprobados.

161.7. Suspender o revisar una investigación ante la presencia de cualquier evento que sea impedimento desde el punto de vista ético o técnico.

161.8. Asesorar, revisar y evaluar programas institucionales de formación del personal involucrado en la investigación con animales.

161.9. Mantener un registro actualizado de los procedimientos de investigación y docencia que se evalúan y remitir a la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio la información de los procedimientos aprobados.

**Parágrafo.** En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Investigación en Animales será la encargada de resolverlo.

**ARTÍCULO 162°.** El Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA podrá suspender cualquier experimento o protocolo de control de calidad o diagnóstico en el que se evidencié que se está incumpliendo con lo determinado en esta Ley, de las normas que lo complementen o modifiquen, o con lo aprobado previamente por el mismo Comité. En caso de conflicto con esta u otras decisiones del Comité, la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio será la encargada de resolverlo.

**ARTÍCULO 163°.** En caso que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad



neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada. En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una nueva autorización.

Siempre deberá preferirse la utilización del menor número de animales.

**ARTÍCULO 164°.** Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos.

**Parágrafo.** Se exceptúan los siguientes casos:

- a) Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos a la salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
- b) Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

**ARTÍCULO 165°.** Los experimentos sólo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y autorizados por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA , o bajo la supervisión, responsabilidad y direccionamiento de tales profesionales.

En todo caso dichos profesionales deberán acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.

**ARTÍCULO 166°.** Crease la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio -CTAL. Esta Comisión, estará conformada por:

1. El Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
5. Un decano de las facultades de veterinaria o zootecnia de las universidades colombianas.
6. El director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, o su delegado.
7. Un delegado del Instituto Nacional de Salud -INS, quien ejercerá la secretaría técnica.





**Parágrafo.** La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para evaluar las políticas de autorización de este tipo de experimentos, así como para la elaboración de protocolos respectivos al manejo de los animales.

En estas reuniones también realizarán la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.

**ARTÍCULO 167°.** Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con la autorización previa del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales de Experimentación, en entidades autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y, a través del Instituto Nacional de Salud y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, no deberá utilizarse ningún animal vivo.

**ARTÍCULO 168°.** No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales -CICUA y de la autoridad ambiental competente.

Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.

**ARTÍCULO 169°.** Crease el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será administrado por el Instituto Nacional de Salud – INS, en el que se registrarán todas las entidades que lleven a cabo experimentación con animales, los experimentos o protocolos, su duración, justificación, objetivo, criterios de punto final humanitario y responsables.



En el registro se detallará la especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de Salud y Protección Social considere relevante.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación exigirá este registro para participar en sus convocatorias.

**ARTÍCULO 170°.** En el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL los encargados del experimento deberán detallar, por lo menos, lo siguiente:

- a. Los efectos adversos que se pueden desarrollar en el desarrollo del protocolo, así como las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales.
- b. Los protocolos implementados con los animales durante el experimento y con posterioridad a éste.
- c. Las decisiones adoptadas relativas a la evaluación de bienestar, criterios de punto final, la eutanasia o conservación de la vida del animal.
- d. Las intervenciones realizadas con la finalidad de recuperar la salud física o emocional del animal.
- e. El destino del animal una vez concluido el experimento.

Mientras entra en funcionamiento el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL, deberá llevarse un registro electrónico con esta información, el cual deberá ser remitido mensualmente al Instituto Nacional de Salud.

**ARTÍCULO 171°.** La Comisión Técnica de Animales de Laboratorio -CTAL podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Animales de Laboratorio -RNAL o por la verificación del Instituto Nacional de Salud -INS o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código, de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.

Lo anterior operará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

### **CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 172°.** El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.



**ARTÍCULO 173°.** Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

- 173.1. Los vehículos tendrán el diseño adecuado para transportar la especie animal correspondiente.
- 173.2. Los vehículos tendrán mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.
- 173.3. Los vehículos tendrán contar con protección adecuada contra el clima.
- 173.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima
- 173.5. Deberán garantizarse condiciones de seguridad que impidan accidentes por la movilización de los animales al interior del vehículo.
- 173.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
- 173.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.

**ARTÍCULO 174°.** A los animales transportados en pie durante más de seis (6) horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. El Ministerio de Transporte regulará la materia.

**ARTÍCULO 175°.** El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.

Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS MIGRATORIOS CON ANIMALES**

**ARTÍCULO 176°.** Los animales, domésticos o silvestres, que ingresen al país en compañía de seres humanos, como consecuencia de procesos migratorios, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en este Código.



En el caso de los animales domésticos, deberán inscribirse en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos- RUNAD. Para estos casos no se cobrará el valor de la inscripción.

**ARTÍCULO 177°.** La esterilización, vacunación e implantación de microchip de los animales domésticos en estos casos estará a cargo de las alcaldías a través de los Centros de Protección y Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 178°.** En el caso de los animales silvestres que ingresen al país en compañía de seres humanos, como consecuencia de procesos migratorios, serán inmediatamente decomisados y entregados a las autoridades ambientales competentes, quienes los remitirán a Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre o a las instituciones legalmente constituídas y acreditadas para el manejo de fauna silvestre.

#### **CAPÍTULO V DEL CONTRABANDO O TRÁFICO ILEGAL DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 179°.** La incautación de animales domésticos ingresados al territorio nacional deberá tener en cuenta los principios señalados en este Código.

El Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la Policía Nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán implementar protocolos que garanticen la sanidad en el país y que combatan las economías ilegales, pero también que garanticen la protección y el bienestar de los animales incautados, mientras se determina su condición de salud y destino.

**ARTÍCULO 180°.** Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.

En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales.

**ARTÍCULO 181°.** Los animales domésticos que superen la valoración de salubridad podrán ser subastados, entregados en adopción o remitidos a personas jurídicas dedicadas al rescate, rehabilitación y adopción.

En ningún caso podrán ser sacrificados.

**ARTÍCULO 182°.** En el caso de los animales silvestres incautados como consecuencia de tráfico ilegal, deberán ser remitidos a las instituciones adecuadas para su atención, valoración y manejo, en los términos de este Código y de las demás normas aplicables.

#### **CAPÍTULO VI**



## **MANEJO DE ANIMALES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 183°.** La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.

Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.

### **TÍTULO V COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.**

#### **CAPÍTULO I SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 184°.** El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SNPYBA es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el presente Código y en las demás normas relativa al bienestar y protección de los animales.

#### **CAPÍTULO II CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 185°.** Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal -CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- b. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- c. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- d. El Ministro del Interior, o su delegado.
- e. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado.
- f. Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores.
- g. Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- h. Un representante de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales.
- i. Un representante del gremio veterinario, elegido entre las asociaciones reconocidas sobre la materia que tengan presencia en el territorio nacional.



- j. Un decano de alguna facultad de medicina veterinaria y/o medicina veterinaria y zootecnia de las universidades acreditadas a nivel nacional, el cual será escogido por la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.

El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 186°.** El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 186.1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental;
- 186.2. Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia;
- 186.3. Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte e Interior frente a la protección de los animales
- 186.4. Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal;
- 186.5. Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección y el bienestar animal y a la capacitación de los funcionarios públicos que tengan competencias relacionadas con esta materia;



- 186.6. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados;
- 186.7. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SNPYBA;
- 186.8. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento;
- 186.9. Asesorar al Ministerio de Ambiente para la determinación de la lista de animales de compañía;
- 186.10. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 187°.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el director del ICA o quien haga sus veces.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:

- 187.1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas
- 187.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente
- 187.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados
- 187.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al Presidente
- 187.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.
- 187.6. Las que el Consejo le asigne.

### **CAPÍTULO III DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES**

**ARTÍCULO 188°.** El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del





Interior, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de Transporte, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

**ARTÍCULO 189°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres, así como el cumplimiento de las funciones delimitadas en este Código.

**ARTÍCULO 190°.** El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.

También la regulación y seguimiento de animales en protocolos de experimentación, producción de biológicos, control de calidad, diagnóstico y educación y del sacrificio de animales.

Así como de la reglamentación integral de los animales de asistencia.

**ARTÍCULO 191°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales usados para producción, así como aquellos usados para trabajo que no sean competencia de otras autoridades.

Así mismo, a través del ICA realizará el seguimiento, vigilancia y sancionará las prácticas de producción que afecten el bienestar de los animales en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 192°.** El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales.

**ARTÍCULO 193°.** El Ministerio del Interior tendrá a su cargo el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD y regulará lo pertinente a la importación de los animales de manejo especial al país, en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 194°.** Cada Ministerio deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborar una metodología para evaluación de las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.

También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 195°.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, como autoridad sanitaria nacional en plantas de beneficio



animal verificará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relacionadas con bienestar animal, en dichos establecimientos.

**ARTÍCULO 196°.** Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, los Ministerios de Salud y Protección Social, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del Consejo Nacional de Zoonosis, definirán y priorizarán las zoonosis de interés en salud pública, desarrollando los lineamientos y protocolos, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis, así:

- 196.1. Sector Salud; en humanos y en perros y gatos
- 196.2. Sector Agricultura; En animales de producción
- 196.3. Sector Ambiente; En animales silvestres, exóticos, asilvestrados o ferales

#### **CAPÍTULO IV DE LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES**

**ARTÍCULO 197°.** Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de formular la política pública de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

Dicha política pública deberá ser incluida en los respectivos planes de desarrollo territorial, siguiendo los parámetros fijados en la política pública nacional.

**ARTÍCULO 198°.** Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

- 198.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.
- 198.2. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 198.3. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 198.4. Velar por el cumplimiento de este Código.
- 198.5. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código.



198.6. Contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

**ARTÍCULO 199°.** Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según el caso, deberán verificar al momento de discutir y aprobar el correspondiente plan de desarrollo, la inclusión de programas y proyectos relacionados con la protección y el bienestar animal.

**ARTÍCULO 200°.** En los municipios, distritos, distritos especiales y en el distrito capital, operará una Junta Defensora de Animales -JDA, que promoverá y vigilará la implementación de la política pública nacional y territorial sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal y cumplirá las funciones dispuestas por este Código.

**ARTÍCULO 201°.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los municipios, distritos, distritos especiales y el distrito capital, conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales -JDA, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a. Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde, quien la presidirá.
- b. Un delegado del gobernador, en el caso de los municipios.
- c. Un delegado del Concejo Municipal o Distrital, designando por la plenaria.
- d. El Personero Distrital o Municipal.
- e. Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
- f. Un representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.
- g. Un representante de un gremio veterinario que tenga representación en el municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honorem.

**Parágrafo 1.** Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

**Parágrafo 2.** El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación del Representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria en contra del Alcalde.



**ARTÍCULO 202°.** Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

202.1 Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.

202.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.

202.3. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.

202.4. Realizar campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.

202.5. Promover campañas de educación a funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.

202.6. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.

202.7. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.

202.8. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.

202.9. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.

202.10. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.

Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse trimestralmente en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus



funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

**ARTÍCULO 203°.** Las Juntas Defensoras de Animales -JDA podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la protección y el bienestar animal a nivel local.

## **CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 204°.** En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

**Parágrafo 1.** En los municipios, distritos o distritos especiales donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.

**Parágrafo 2.** En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.

**Parágrafo 3.** Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal, con los municipios circunvecinos.

**ARTÍCULO 205°.** Los Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal, recibirán el apoyo de las Juntas Defensoras de Animales de cada uno de los municipios que los integren.

**ARTÍCULO 206°.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos



en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

**ARTÍCULO 207°.** Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

207.1. La acogida de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono

207.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.

207.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.

207.4. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales ferales que lleguen a sus instalaciones.

207.5. La esterilización y castración de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.

207.6. La realización de jornadas de esterilización y vacunación en el municipio o distrito en el que operen.

207.7. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal nacionales y territoriales.

207.8. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.

207.9. La prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.

**ARTÍCULO 208°.** Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA estarán a cargo del alcalde, dentro de su jurisdicción. Cuando estos sean de carácter regional, expedirán una reglamentación conjunta en su acto de creación.

**ARTÍCULO 209°.** En todo caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA deberán estar capacitados para la atención de todos los animales domésticos y, para el efecto, sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

**ARTÍCULO 210°.** Con el propósito de asegurar la salud pública, la sanidad y el bienestar animal, las autoridades sanitarias territoriales y seccionales y las ambientales regionales y urbanas, adoptarán y ejecutarán los lineamientos y



protocolos definidos por el nivel nacional, necesarios para la prevención, vigilancia y control de zoonosis en virtud de lo dispuesto en el artículo 195.

**Parágrafo:** Para efecto de la prevención, vigilancia y control de zoonosis en humano y animales, los Ministerios de Salud, Ambiente y Agricultura actualizarán la reglamentación en la materia, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente código.

## **CAPÍTULO VI COMPETENCIAS TERRITORIALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES**

**ARTÍCULO 211°.** Las autoridades ambientales mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

**ARTÍCULO 212°.** Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVYRAS cumplirán las siguientes funciones:

- 212.1. Recuperar, rehabilitar y cuidar a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reinserción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio. Para cumplir con este cometido, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres deberán contar de forma permanente con profesionales idóneos para el tratamiento de las especies de animales silvestres nativos de la región. En caso de recibir especímenes no nativos, deberá garantizarse la atención veterinaria especializada, previa remisión del animal a un establecimiento acondicionado para recibirlo.
- 212.2. Liberar en su hábitat, en caso de ser posible, o remitir a los animales silvestres a instituciones adecuadas para su cuidado y manejo, una vez se surta el proceso de recuperación y rehabilitación.
- 212.3. Operar de forma continua y mantener alianzas con Centros Educativos y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.

**Parágrafo.** Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVYRAS tendrán un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código.





**ARTÍCULO 213°.** Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres -CAVYRAS llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales.

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES, ORGANIZACIONES NO**  
**GUBERNAMENTALES Y ENTIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEDICADAS AL**  
**RESCATE, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ANIMALES.**

**ARTÍCULO 214°.** Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas en Cámara de Comercio y registrarse ante; a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.

**Parágrafo.** Las actividades de rescate, recuperación y rehabilitación de animales silvestres solo podrá ser desarrollada por personas jurídicas, previa autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción al medio ambiente.

**ARTÍCULO 215°.** Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán reportar en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos – RUNAD, el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo.

De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.

**ARTÍCULO 216°.** Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con: a) personal capacitado para el manejo de los mismos; b) instalaciones para la estancia, conforme las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal; c) protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación

**Parágrafo.** En ningún caso podrán tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar.

**ARTÍCULO 217°.** En caso que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate,



recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales bien sea; a) remitiéndolos a una institución similar, b) realizando jornadas de adopción responsables o c) entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.

**Parágrafo.** En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese de actividades.

## **TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 218°.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

**ARTÍCULO 219°.** Son aplicables al procedimiento en materia de protección y bienestar animal los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

**ARTÍCULO 220°.** Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

### **CAPITULO II APREHENSIÓN O DECOMISO PREVENTIVO**



**ARTÍCULO 221°.** Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

**Parágrafo.** Se podrá realizar la aprehensión preventiva sin que medie denuncia alguna en los casos en los que miembros de la Policía Nacional presencien o verifiquen directamente situaciones que pueden ser constitutivas de maltrato.

**ARTÍCULO 222°.** Una vez realizada la aprehensión, el animal deberá ser valorado por un médico veterinario o por un médico veterinario zootecnista para efectos de determinar sus condiciones de bienestar y si procede la devolución del animal o si debe permanecer bajo el cuidado de las autoridades.

**ARTÍCULO 223°.** El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 224°.** En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, será posible remitirlo, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a una fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.



**ARTÍCULO 225°.** En cualquier caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal, los Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres o las asociaciones, organizaciones no gubernamentales o entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales, serán responsables por la vida e integridad del animal que permanezca bajo su custodia.

**ARTÍCULO 226°.** Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no lo haga, se habilitará al Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, para que inicie el proceso de adopción.

**ARTÍCULO 227°.** La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

### **CAPÍTULO III LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 228°.** Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.

**Parágrafo.** La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.

**ARTÍCULO 229°.** Son eximentes de responsabilidad:

229.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito

229.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero

229.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente

229.4. El hecho de un tercero

229.5. El cumplimiento de un deber legal



229.6. El cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

**ARTÍCULO 230°.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

230.1. La muerte del investigado en el caso de las personas naturales

230.2. La inexistencia del hecho

230.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor

230.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 230.1 y 230.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**ARTÍCULO 231°.** La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los cinco (5) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 232°.** Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

#### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 233°.** El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se registrarán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la delegación, este procedimiento podrá ser adelantado por el inspector de policía que habilite el alcalde para tal fin.

**ARTÍCULO 234°.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Para la presentación de denuncias por parte de la ciudadanía, las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento.



**ARTÍCULO 235°.** Habiendo recibido la denuncia, el alcalde, o su delegado, solicitará verificación inmediata de las condiciones del animal por parte de la Policía Nacional para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo.

Cuando la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

**Parágrafo.** La omisión de lo previsto en este artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

**ARTÍCULO 236°.** Verificada su competencia para conocer el asunto, el alcalde o su delegado, citará dentro de los cinco (5) días siguientes al presunto infractor y al quejoso, en caso de que haya presentado denuncia, a audiencia pública. Dicha citación deberá realizarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la conducta presuntamente cometida.

**ARTÍCULO 237°.** La audiencia pública se realizará en el despacho del alcalde o su delegado. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. En caso que el procedimiento haya sido iniciado de oficio, la autoridad expondrá los elementos materiales probatorios que tenga en su poder.

b) Invitación a conciliar. Cuando fuese procedente la autoridad invitará a conciliar a las partes, que en todo caso deberán adoptar medidas para garantizar la protección y el bienestar del animal.

En caso que el procedimiento se haya adelantado de oficio, no tendrá lugar esta etapa;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.

Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.

Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad;



d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad valorará las pruebas, dictará la decisión e impondrá la sanción, si hay lugar a ello, sustentando su fallo con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

**ARTÍCULO 238°.** Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

**ARTÍCULO 239°.** Una vez ejecutoriada la decisión, esta se cumplirá en un término máximo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 240°.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

## **CAPÍTULO V SANCIONES**

**ARTÍCULO 241°.** El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal que podrá culminar con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 242°.** Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde o su delegado dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.

Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en las que existan circunstancias atenuantes y agravantes.

Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.

Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde, o su delegado, la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

**ARTÍCULO 243°.** No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la





sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 242.

**ARTÍCULO 244°.** Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 244.1. Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total
- 244.2. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias
- 244.3. Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño
- 244.4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal
- 244.5. Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal
- 244.6. Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar
- 244.7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros
- 244.8. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta
- 244.9. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

**ARTÍCULO 245°.** Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 245.1. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 245.2. Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- 245.3. Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
- 245.4. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
- 245.5. Ostentar la calidad de propietario, poseedor o tenedor del animal;



- 245.6. Reincidencia;
- 245.7. Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
- 245.8. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
- 245.9. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
- 245.10. Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
- 245.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
- 245.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
- 245.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
- 245.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
- 245.15. Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o causarle la muerte;
- 245.16. Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
- 245.17. Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;
- 245.18. Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

**ARTÍCULO 246°.** La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones:

- 246.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 8 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 9, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



- 246.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “*de la convivencia responsable con animales de compañía*” y IV “*de los perros de manejo especial*”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “*sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía*”, dará lugar a las siguientes multas:
- 246.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo II del Título II “*sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía*”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los ochenta (80) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.6.3. Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades.
- 246.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “*de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía*”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los treinta (30) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “*de los animales de trabajo*”, dará lugar a las siguientes multas:



- 246.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los ochenta (80) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VIII “*de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos*” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX del Título II “*de los animales domésticos utilizados para producción*”, dará lugar a las siguientes multas:
- 246.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los treinta (30) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II del presente Código, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “*protección de animales silvestres*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “*del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “*de la caza*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



- 246.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “*de la pesca*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “*de los zoológicos*” será sancionado con una multa que oscilará entre los ciento cincuenta (50) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 147 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “*de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios.
- 246.18. Cuando se trate de los profesionales que adelanten los procedimientos o las personas que, sin tener los estudios y el conocimiento, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los cien (100) y los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “*del sacrificio de animales*”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV “*de los animales usados para laboratorio*” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 246.21. Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.
- 246.22. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV “*del transporte de animales*” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**ARTÍCULO 247°.** Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.

Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufren de inanición, enfermedad grave o mueren, el propietario tenedor o poseedor culpable será sancionado con la multa prevista en el numeral tercero del artículo anterior.

**ARTÍCULO 248°.** Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 249°.** Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.

Dichos recursos deberán apropiarse presupuestalmente para proyectos de inversión encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.

Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.

**ARTÍCULO 250°.** Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente Código por la vía de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 251°.** Se tendrá como pena accesoria a las multas enunciadas en este capítulo la aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.

**ARTÍCULO 252°.** En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.



## **CAPÍTULO VI DEL FONDO NACIONAL DEL BIENESTAR ANIMAL**

**ARTÍCULO 253°.** Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal -FNBA con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los propósitos de este Código.

El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen con cargo a la Cuota de Fomento de Bienestar Animal.

**ARTÍCULO 254°.** Establézcase la cuota de fomento de bienestar animal, como contribución de carácter parafiscal, equivalente al 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.

**ARTÍCULO 255°.** El Fondo Nacional de Bienestar Animal FNBA estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 256°.** El Gobierno Nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.

**ARTÍCULO 257°.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5 de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

---

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.**

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.  
Partido Liberal Colombiano